



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0113/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Franklin Bienvenido Chireno Martínez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0315, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley

Expediente núm. TC-04-2023-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Franklin Bienvenido Chireno Martínez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0315, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0315 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), en atribuciones de corte de casación, su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Franklin Bienvenido Chireno Martínez, contra la sentencia civil núm. 335-2017-ssen-00238, dictada el 8 de junio de 2017, por la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

La referida sentencia fue notificada al señor Franklin Bienvenido Chireno Martínez, conforme Acto núm. 386-2022, instrumentado por el ministerial Frank Félix Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional

La parte recurrente, señor Franklin Bienvenido Chireno Martínez, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0315, remitida a esta sede constitucional el primero (1^{to}) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte hoy recurrida, señora Dominga Constanzo Alfonseca, mediante Acto núm. 577/2022, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Frank Félix Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. SCJ-PS-22-0315, rechazó el recurso de casación incoado por el señor Franklin Bienvenido Chireno Martínez, en relación a la Sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00238, dictada el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017) por la Cámara Civil y Comercial con la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

(...)

9) El estudio del fallo impugnado revela que los jueces de la corte examinaron tanto el acto de venta en el que el recurrente sustenta su derecho de propiedad, así como las decisiones producto de la demanda



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida en contra de Daniel Polanco Alfonseca, no menos cierto es que dicho acto fue registrado el 8 de diciembre de 2015, es decir cinco años después de su suscripción, llamándole la atención a la alzada que el mismo se efectuó en el registro civil y conservaduría de hipotecas de La Romana, encontrándose el inmueble objeto de contratación ubicado en otra ciudad, además de que el vendedor y demandado en nulidad nunca mencionó la existencia de dicha venta en el curso de la demanda en su contra, por lo que esa situación era desconocida por la recurrida, en esas atenciones y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 1328 del Código Civil y el art. 58 de la Ley 301 de 1954, el acto de venta presentado por el recurrido no le mereció ninguna credibilidad a la corte de apelación, ni le resultaba oponible a la recurrida por no haber sido registrado al momento de su instrumentación o al menos en un tiempo razonable.

10) En lo concerniente al vicio de contradicción de motivos, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que esta queda caracterizada cuando existe una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones supuestamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia.

11) En la especie, del análisis de los argumentos expuestos por los jueces de la corte, según resulta del dispositivo adoptado, se advierte que estos observaron que el acto de venta aportado por el recurrente fue certificado por un notario de la provincia La Romana, además de haber sido registrado 5 años después de su instrucción en la conservaduría de hipotecas de una provincia distinta a la ubicación del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmueble, sin que el vendedor y demandado primigenio hiciera mención de dicha venta en ninguna de las instancias que dieron origen al recurso de tercería objeto de su examen, aspecto que en su conjunto y en aplicación del art. 1328 del Código Civil y el art. 58 de la Ley 301, les permitieron determinar a los juzgadores que el referido contrato no le merecía crédito ni le era oponible a la parte recurrida, motivación de la que se advierte un desarrollo argumentativo, sustentado en derecho y las razones por las que a juicio de la alzada procedía rechazar el recurso del que estaba apoderada, sin que en la misma se observe una contradicción con el dispositivo que la haga pasible de censura casacional.

12) Cabe señalar también que, a pesar de que en nuestro derecho de propiedad no se adquiere mediante el registro, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil, tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan el registro inmobiliario, entre ellos el contrato de compraventa, no menos cierto es que según las disposiciones del art. 1328 del Código Civil, los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, tal y como estableció la jurisdicción de alzada. Por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

13) En lo que respecta a la carencia de motivación denunciada, ha sido juzgado que conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal basa su decisión, la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el caso,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, a contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta sala ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, al confirmar el rechazo del recurso de tercería del que estaba apoderada la alzada, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, todo parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrá compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieron respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Franklin Bienvenido Chireno Martínez, pretende mediante el presente recurso pretende que sea declarada la nulidad de la sentencia recurrida, y, en consecuencia, que el expediente sea enviado ante el tribunal de origen. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros, los fundamentos siguientes:

En la especie, tan pronto la Suprema Corte de Justicia legitima la sentencia de la corte de apelación, la cual valoró de manera selectiva



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

algunas piezas probatorias que le fueron administradas, es claro y evidente la violación rampante a un derecho fundamental, tal y como lo es el derecho de defensa, el debido proceso y la igualdad, concebida estas como garantías nodales que forman parte del debido proceso, denotando con ello una violación indefectible al art.69 de la Constitución de la República. A que los medios de pruebas que sustentan la sentencia de primer grado e igualmente valorados por la corte de apelación, fueron admitidos y tomados en consideraciones por el tribunal a quo violentando el principio de razonabilidad e igualdad.

Sin embargo en la decisión atacada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ningún momento, ni por asomo, se detiene a ponderar si la sentencia impugnada casación es razonable, o si la misma viola o no los artículos 40, numeral 15 y 74, numeral 2 de la Constitución de la República, lo que desde luego era una obligación constitucional que tenía que satisfacer el Tribunal a-quo al amparo de lo previsto por los artículos 69 de la Constitución y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que todos conocemos.

Es precisamente para evitar fallos como el de la especie, que a los jueces se les impone la obligación constitucional de motivar los fallos rendidos en sede jurisdiccional, como un mecanismo de evitar arbitrariedades e injusticias como la de la especie, donde el recurrente, pura y simplemente no encontró por parte del órgano jurisdiccional llamado a proteger sus derechos fundamentales, una respuesta de los medios de casación que le fueron propuestos como medios de garantizar sus derechos de defensa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta situación desde luego violenta por igual el derecho de defensa, toda vez que como el Tribunal a-quo omitió ponderar los medios de casación neurálgicos para la suerte del litigio, y consecuentemente las posibilidades de obtener ganancia de causa al recurrente le fueron limitadas.

Para constatar que el tribunal a-quo faltó en su obligación de motivación de a sentencia impugnada, solo tiene que verificarse que la sentencia no hace ninguna mención sobre ninguno de los medios en que los exponentes fundamentaron los medios de su recurso.

Es por estas razones que entendemos que la decisión impugnada debe ser anulada, por ella no haber contestado los medios en los cuales la hoy recurrente fundamentó el recurso de casación y haber ofrecido una motivación insuficiente y sobre todo abstracta.

En términos más simples, no hay motivación que justifique la conclusión a la que arribó la sala a-qua, puesto que la misma no expresó en base a cuál razonamiento o elemento de juicio se basó para eludir siquiera enunciar cuales fueron los medios propuestos por los recurrentes. Pero, por el contrario, tampoco expuso cuales fueron los elementos de hecho de o de derecho que utilizó para desestimarlos, si es que utilizó alguno.

Así las cosas, no cabe la menor duda de que la sentencia atacada debe ser anulada porque no satisfizo la obligación constitucional de motivar un fallo en justicia.

Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrente, solicita lo que a continuación se transcribe:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: (A) DECLARAR admisible en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional incoado por el Sr. Franklin Bienvenido Chireno Martínez, en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0315, dictada por la Tercera Sala de esta honorable Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de enero del año 2022, por haber sido incoada en irrestricto cumplimiento de los artículos 53 y 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: Solicita a la Secretaría de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que remita a la Secretaría de este Honorable Tribunal Constitucional copia certificada de la Sentencia recurrida en revisión constitucional, marcada con el núm. SCJ-PS-22-0315, dictada por la Tercera Sala de esta honorable Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de enero del año 2022, por la Secretaría de la suprema Corte de Justicia, así como de los escritos y glosas procesales correspondientes, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, en acatamiento de lo prescrito por el artículo 54, numeral 4 de la promocionada Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ANULAR en todas sus partes la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0315, dictada por la Tercera Sala de esta honorable Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de enero del año 2022, por la Secretaría de la suprema Corte de Justicia, y en consecuencia (B) REMITIR el expediente en cuestión por ante la Secretaría de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, para los fines correspondientes, acorde a lo establecido en el artículo 54, numeral 8 de la ya citada Ley núm. 137-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: En cuanto al fondo, que se acoja en todas sus partes y, en consecuencia, se ordena la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia SCJ-PS-22-0315, dictada por la Tercera Sala de esta honorable Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de enero del año 2022, por la Secretaría de la suprema Corte de Justicia.

QUINTO: SE CONDENE a la Sra. DOMINGA CONSTANZO ALFONSECA, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. MIGUEL ADOLFO RODRIGUEZ.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, señora Dominga Constanzo Alfonseca, a través del escrito de defensa presentado el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pretende que el presente recurso de revisión sea, de manera principal, inadmitido, y subsidiariamente. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros, los fundamentos siguientes:

Honorables magistrados, vosotros podéis observar, de forma más diáfana posible que, el pretendido recurso de Revisión Constitucional es a todas luces inadmisibile, como claramente se demuestra de una simple y sencilla lectura, lo cual contestamos de manera suscita porque así lo amerita el acta recursiva, para no cansarnos y hacerles perder su tiempo, por economía procesal, no como ha hecho el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente presentando una cortina de humo al proceso legal llevado a cabo con todas las garantías que las leyes y la Constitución de la República mandan, de ahí su improcedencia, toda vez que lo único que persiguen es darle larga a una falsa inventada por ellos mismos.

A que el recurrente en revisión constitucional alude que le fueron violentados derechos fundamentales específicamente el derecho de defensa algo totalmente incierto, toda vez que esta evidenciado que le fueron garantizados todos sus derechos conforme a lo estableció en nuestra legislación actual.

Finalmente, como dijimos, seríamos breves en la exposición, así que, debemos destacar que, este recurso es absolutamente inadmisibile, puesto que el art. 53 en su Párrafo final establece que el recurso será inadmisibile cuando respecto al numeral 3, vale decir, violación a un derecho fundamental, (que es en lo que se basa el pretendido recurso de revisión), tienen que concurrir todos y cada uno de los requisitos establecidos en las letras a, b y c, lo que no ha sucedido en el caso de la especie, ni lo ha demostrado el recurrente, amén de que también no existe una violación que tenga una especial trascendencia o relevancia constitucional, lo cual tampoco ha sido expuesto, por lo que les solicitamos su inadmisibilidada.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrida solicita lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de Revisión incoado por el señor Franklin Bienvenido Chireno Martínez, en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0315, de fecha treinta y uno (31) de enero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, (en materia de tercería), por no haber aportado, ni tampoco contener la supuesta violación constitucional todos y cada uno de los medios establecidos en el art. 53.3 de la Ley No.137-11, ni contener una violación de especial trascendencia o relevancia constitucional, al tenor del párrafo del mismo artículo 53, CONFIRMANDO en consecuencia la sentencia recurrida.

SEGUNDO: En el remoto caso de no ser acogido nuestro medio de inadmisión ante planteado, solicitamos a este Honorable Tribunal que tengáis a bien RECHAZAR el recurso de Revisión incoado por el señor Franklin Bienvenido Chireno Martínez, en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0315, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, (en materia de tercería), por improcedente, muy mal fundado y carente de toda base legal.

TERCERO: CONDENAR al solicitante señor Franklin Bienvenido Chireno Martínez al pago de las costas, ordenando su distracción en beneficio de los abogados LIC. GUILLERMO MANUEL NOLASCO BAEZ y DR. ALFREDO JUAN MANUEL PEÑA PEREZ.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-0315, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 386-2022, instrumentado por el ministerial Frank Félix Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022).
3. Recurso de revisión de sentencia jurisdiccional, incoado el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) por el señor Franklin Bienvenido Chireno Martínez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0315.
4. Acto núm. 577/2022, de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial Frank Félix Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.
5. Escrito de defensa suscrito por la señora Dominga Constanzo Alfonseca, presentado el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y con los hechos y argumentos invocados o dados por establecidos por las partes envueltas en el presente proceso, el caso que nos ocupa tiene su origen en un recurso de tercería incoado por el señor Franklin Bienvenido Chireno Martínez en contra de la señora Dominga Constanzo Alfonseca, en procura de que sea

Expediente núm. TC-04-2023-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Franklin Bienvenido Chireno Martínez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0315, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anulada la Sentencia Civil núm. 59-12, del veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en razón de que, al decir del recurrente, no fue parte de la referida sentencia y es perjudicado en virtud de ser tercero adquirente de buena fe de un inmueble, por parte del dueño original.

La demanda incoada tuvo como resultado la Sentencia Civil núm. 156-2016-SSEN-00233, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual decidió rechazar el recurso de tercería.

En desacuerdo con la decisión precedentemente descrita, el señor Franklin Bienvenido Chireno Martínez incoó un recurso de apelación que fue conocido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y tallado con la Sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00238, del ocho (8) de junio del año dos mil diecisiete (2017), que rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

No conforme con la decisión rendida en apelación, el señor Franklin Bienvenido Chireno Martínez elevó un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicho recurso fue rechazado por intermedio de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0315, decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. Previo a analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso. En las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte in fine del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser presentado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16 y TC/0279/17). Cabe recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12. Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.3. En ese sentido, es necesario determinar si el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo que dispone el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.5. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada al señor Franklin Bienvenido Chireno Martínez, conforme acto del veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022), y el recurso de revisión fue interpuesto el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022); es decir, cuando habían transcurrido veinticuatro (24) días francos y calendario. Esto nos permite concluir que el recurso fue ejercido dentro de los términos que preceptúa el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.6. El artículo 277 de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-114, le otorgan al Tribunal Constitucional la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se satisface, pues la Sentencia núm.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SCJ-PS-22-0315, fue dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

9.7. El artículo 277 de la Constitución de la República requiere, como condición sine qua non para la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que la sentencia objeto del recurso debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), que es la fecha de proclamación de la Constitución de la República.

9.8. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.*

9.9. En la especie, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos concierne está dirigido contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0315, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), que rechazó un recurso de casación.

9.10. En esta tesitura, conviene recordar que esta sede constitucional estableció en su Sentencia TC/0053/13, que las decisiones jurisdiccionales con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada son aquellas que [...] *ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario [...].*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Respecto al indicado primer elemento, de que la decisión debe ponerle fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0130/13 lo siguiente:

[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)[...]

9.12. Como a la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0315, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, se da la circunstancia de que no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario ante el Poder Judicial, así como de que dicha sentencia resolvió —ya de forma irrevocable— el fondo de la cuestión litigiosa presentada ante la jurisdicción ordinaria.

9.13. En este contexto, es oportuno reiterar que los artículos 277 de la Constitución y 53, párrafo capital de la Ley núm. 137-11, también sujetan la admisibilidad de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la satisfacción de un requisito temporal, dígase que la decisión impugnada en revisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Sobre el particular, este colegiado en su Sentencia TC/0063/12, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), asentó el criterio de que:

[1] la Constitución, proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), estableció en su artículo 277 que las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, al momento de ser proclamada la referida Carta Sustantiva de la República Dominicana, no pueden ser examinadas por el Tribunal Constitucional.

9.14. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.15. El presente recurso se fundamenta en la vulneración por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de derechos fundamentales como derecho de defensa, igualdad, libertad probatoria, omisión de estatuir y la falta de motivación. De manera que en el presente caso se invoca la tercera causal.

9.16. En este caso, y según lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 53, deben concurrir y cumplirse todos y cada uno de los siguientes requisitos:

Expediente núm. TC-04-2023-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Franklin Bienvenido Chireno Martínez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0315, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.17. En la especie, al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, En efecto, la alegada errónea interpretación del artículo 10, párrafo 2do., de la Ley núm. 3726 del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, vulneración al derecho de defensa, igualdad, libertad probatoria, omisión de estatuir y la falta de motivación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0315, es decir la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto: a) se invocó, oportunamente, la violación a un derecho fundamental durante el proceso; b) fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones y c) la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso.

9.18. Luego de comprobar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por la recurrente, impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.19. El Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.20. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12 en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

- 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.21. La parte recurrida, señora Dominga Constanzo Alfonseca, solicitó mediante su escrito que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile, puesto que, al decir de ella, no existe una violación que tenga una especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.22. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso le permitirá continuar desarrollando su criterio sobre la correcta motivación que deben tener las decisiones judiciales como garantía de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso. De ahí que, procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la recurrida, señora Dominga Constanzo Alfonseca, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

10.1. En la especie se trata de un recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por el señor Franklin Bienvenido Chireno Martínez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0315, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente.

10.2. El recurrente, señor Franklin Bienvenido Chireno Martínez, sostiene que la decisión recurrida debe ser anulada, en razón de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al refrendar lo decidido por la corte de apelación, al



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decir del recurrente, valoró de manera selectiva algunas piezas probatorias que le fueron administradas, incurrió en violación al derecho de defensa, igualdad, libertad probatoria, omisión de estatuir y la falta de motivación.

10.3. La parte recurrida, por el contrario, establece que el recurso debe ser rechazado porque la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las violaciones denunciadas. A lo anterior añade que, el recurrente en revisión constitucional alude que le fueron violentados derechos fundamentales, específicamente el derecho de defensa, algo totalmente incierto, toda vez que está evidenciado que le fueron garantizados todos sus derechos conforme a lo estableció en nuestra legislación actual.

10.4. Es a partir de lo anterior que solicita la nulidad de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0315 y que se ordene el envío del expediente ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que el referido tribunal dicte una nueva sentencia.

10.5. Este tribunal constitucional procede a analizar si en los argumentos presentados por las partes y de los fundamentos vertidos en la Sentencia número SCJ-PS-22-0315 se evidencia una violación de derechos fundamentales, como alega la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional.

10.6. Tal y como se advierte de las consideraciones anteriores, el presente recurso de revisión está fundamentado en varios medios que ameritan ser examinados y contestados por separado siguiendo un orden procesal lógico; cuestión que abordamos a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Primer medio: vulneración al derecho de defensa y libertad probatoria

10.7. En su primer medio de revisión, el recurrente sostiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al refrendar lo decidido por la corte de apelación, asumió los errores y omisiones, en cuanto a la valoración de los medios de pruebas aportados, que se cometieron en perjuicio del señor Franklin Bienvenido Chireno Martínez, conducentes a la violación de su derecho de defensa y libertad probatoria.

10.8. Con relación a la alegada vulneración al derecho de defensa que invoca la parte recurrente, se puede advertir que las partes envueltas en el presente proceso tuvieron siempre la oportunidad de defenderse en las diferentes instancias judiciales. El derecho que tiene toda persona a ser oída se encuentra consagrado en el artículo 69.2 de la Constitución de la República, que precisa *el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

10.9. En ese sentido, este tribunal se ha referido al derecho de defensa en su sentencia TC/0404/14:

Así pues, podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece (...), criterio este que debe ser aplicado al presente caso para determinar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha actuado de conformidad con este criterio, protegiendo estos derechos al recurrente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. En ese sentido, esta sede constitucional entiende que la parte recurrente sí pudo ejercer su derecho a ser oído y a defenderse, tuvo la oportunidad de participar en las diferentes etapas del proceso que la ley le concede y, además, de mostrarle a los juzgadores sus argumentos y medios de pruebas para revertir los de la contraparte. Por tanto, este tribunal considera, luego del estudio del expediente, la inexistencia de violación a su derecho de defensa, por lo que ha lugar a desestimar este medio de revisión.

10.11. En cuanto al alegato vertido por la parte recurrente, relativo a que el tribunal de alzada incurrió en la supuesta vulneración al principio de libertad probatoria, sobre el particular, conforme al precedente establecido en la Sentencia TC/0202/14:

La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.

De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.¹

10.12. En virtud del precedente anterior y de las precisiones formuladas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la decisión jurisdiccional recurrida, entendemos que determinar la ocurrencia o no de los hechos es

¹Sentencia TC/0202/14, dictada el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), §10.I) y 10.J), p. 13.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultad de los jueces con atribución para estatuir sobre el fondo de la demanda civil, habilitados para puntualizar la verdad fáctica sobre los hechos controvertidos por medio de una valoración probatoria cónsona con los presupuestos establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

10.13. En ese orden, conviene recordar que este tribunal constitucional, al revisar una decisión jurisdiccional, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión confiada exclusivamente a los tribunales ordinarios. Al respecto, en la Sentencia TC/0037/13 se estableció:

La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.²

10.14. En relación con lo anterior el Tribunal Constitucional español señaló que:

En realidad, en el presente caso nos encontramos ante una discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el órgano judicial,

² Sentencia TC/0037/13, dictada el veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013), §10.d), p. 12.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*debiéndose reiterar, una vez más, la carencia de competencia del Tribunal Constitucional para proceder a una nueva valoración de los hechos (...), no correspondiéndole la revisión de la valoración del material probatorio efectuada por los tribunales ordinarios, sino solo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante, pues, en rigor, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino ese control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él (...)*³

10.15. De ahí, se concluye que el Tribunal Constitucional está legalmente imposibilitado para interferir, al momento de revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, con las estimaciones formuladas por los jueces ordinarios en materia probatoria; sin embargo, aun cuando este colegiado no puede —ni debe— revisar los hechos, ni aprestarse a administrar o valorar pruebas inherentes al proceso ordinario, es oportuno recordar que parte de su tarea como máximo protector de la efectividad de los derechos fundamentales consiste en verificar que con la decisión jurisdiccional recurrida no se hayan lesionado algunas de las ramificaciones que se desprenden del derecho a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, tales como la imparcialidad al momento de todo juez administrar (...), los medios de prueba con abono a la igualdad de armas procesales y al derecho de defensa de las partes involucradas en la disputa.

10.16. Luego de analizar la decisión jurisdiccional recurrida en paralelo al conflicto entre el señor señor Franklin Bienvenido Chireno Martínez y la señora Dominga Constanzo Alfonseca, podemos concluir que la Primera Sala de la

³ Tribunal Constitucional de España. Auto número ATC 183/2007, dictado el doce (12) de marzo de dos mil siete (2007).

Expediente núm. TC-04-2023-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Franklin Bienvenido Chireno Martínez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0315, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia no incurrió en las vulneraciones denunciadas, y que contrario a lo argüido por el recurrente, la corte de casación al examinar el contenido de la sentencia impugnada en función de los medios del recurso de casación, presentado por el señor Franklin Bienvenido Chireno Martínez, a saber: contradicción entre los motivos y el dispositivo, insuficiencia de motivos, fallo extra y ultra petita, así como de exceso de poder; que se le atribuye al tribunal que previamente estuvo apoderado del caso, y al mismo tiempo, resalta las bondades del fallo de la Corte de Apelación en cuanto a la administración y valoración de los elementos probatorios para ratificar el rechazo del recurso de tercería, al advertirse que el acto de venta de inmueble no registrado, aportado como sustento de la demanda en tercería por el recurrente, no le era oponible a terceros como en su momento declaró el tribunal de primera instancia, expone de forma adecuada y razonable los fundamentos de su veredicto; ejercicio que llevó a cabo observando las normas aplicables a la especie salvaguardando los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso del recurrente en revisión.

10.17. En efecto, la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces de fondo, los cuales, como resulta en el presente caso, verificaron efectivamente su cumplimiento; por tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia.

b. Segundo medio: vulneración al principio de igualdad

10.18. El recurrente sostiene en su segundo medio de revisión que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la vulneración al principio de igualdad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.19. El principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales, deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.⁴

10.20. En este contexto, cabe recordar que esta sede constitucional tuvo la oportunidad de definir el contenido y el alcance del principio de igualdad procesal mediante su Sentencia TC/0071/15. En dicho fallo este colegiado dictaminó al respecto lo que se transcribe a continuación:

En todo proceso contencioso debe ser observado el principio de igualdad entre las partes intervinientes, según el cual los interesados principales deben ser tratados de forma igualitaria, o sea que los litigantes deben tener las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en situación de inferioridad. El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de igualdad de armas que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución [...]. Todo lo anterior es lo que

⁴ Sentencia TC/0119/14, páginas 25, literal i).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvencción, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas.

10.21. Con base en la jurisprudencia anteriormente expuesta, y luego de ponderar las consideraciones vertidas en la sentencia recurrida, esta sede constitucional determina que no se observa que en la especie, la corte *a-qua* haya incurrido en violación al principio de igualdad ni que haya dado un trato preferente a una de las partes al momento de instruir el proceso, valorar la decisión impugnada y ponderar los medios de casación sometidos a su consideración, sino que por el contrario, el análisis que realiza la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto de la actuación de los tribunales del orden judicial que conocieron del presente conflicto, en relación con la invocación de violación de normas sobre el derecho de igualdad y la valoración de la prueba, es conforme al principio constitucional de tutela judicial efectiva y debido proceso que consagra nuestra constitución. De ahí que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, en la especie no se verifica de parte del tribunal de alzada la comisión de un acto procesal discriminatorio en perjuicio del accionante, motivos por los cuales procede rechazar el presente medio de revisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Tercer medio: omisión de estatuir y la falta de motivación

10.22. El recurrente, señor Franklin Bienvenido Chireno Martínez, arguye que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0315 lesiona sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso por precariedades en su motivación, toda vez que:

En términos más simples, no hay motivación que justifique la conclusión a la que arribó la sala a-qua, puesto que la misma no expresó en base a cuál razonamiento o elemento de juicio se basó para eludir siquiera enunciar cuales fueron los medios propuestos por los recurrentes. Pero, por el contrario, tampoco expuso cuales fueron los elementos de hecho de o de derecho que utilizó para desestimarlos, si es que utilizó alguno.

Así las cosas, no cabe la menor duda de que la sentencia atacada debe ser anulada porque no satisfizo la obligación constitucional de motivar un fallo en justicia.

10.23. Respecto a la debida motivación, este tribunal constitucional se ha pronunciado estableciendo que la misma constituye una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva. Mediante la Sentencia TC/0017/13, el Tribunal expresó lo siguiente:

Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los principios sin la ha exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

10.24. Para el Tribunal verificar si la decisión jurisdiccional recurrida se emitió en observancia al régimen procesal aplicable a la naturaleza del proceso civil agotado por las partes debe someterla al test de la debida motivación; este implica analizar la concurrencia de los requisitos mínimos tasados en la Sentencia TC/0009/13, que son:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y;*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.25. Estos requisitos fueron precisados a partir de que el Tribunal considerara, entre otras cosas, lo siguiente:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración de la garantía constitucional al debido proceso por falta de motivación.

Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación (TC/0009/13).

10.26. Cumplir con los presupuestos de una debida motivación equivale a que el órgano jurisdiccional apoderado del conflicto aplique e interprete los principios, reglas, normas y criterios jurisprudenciales en paralelo a la cuestión fáctica controvertida, sin que esto quede superpuesto a los preceptos constitucionales.

10.27. En ese orden de ideas, la parte capital del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso es la garantía de decisiones jurisdiccionales debidamente motivadas. Al respecto, en la Sentencia TC/0436/16, precisamos que:

(...) constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar una decisión. Entonces, es menester del juzgador responder los planteamientos formales que hace cada una de las partes, tomando en consideración un orden procesal lógico. (...), Pues bien, es a partir del contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana que se advierte que la motivación de las decisiones judiciales es una obligación de la administración judicial.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, este derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso mediante una correcta motivación solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.

10.28. Dicho esto, y continuando con la revisión de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0315, esta sede constitucional procederá a constatar si resulta conforme con las garantías previstas en la Constitución y, con el estándar de motivación delimitado en la TC/0009/13. Esto en virtud de que:

- En primer lugar, en cuanto a si la decisión jurisdiccional recurrida desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta, este tribunal considera que la especie cumple con dicho requisito en tanto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de la presentación del recurso, inició la exposición del plano fáctico del caso, para luego examinar el contenido de la sentencia impugnada en función de los medios del recurso de casación presentado por el señor Franklin Bienvenido Chireno Martínez, a saber: contradicción entre los motivos y el dispositivo, insuficiencia de motivos, fallo *extra y ultra petita*, así como de exceso de poder.
- En segundo lugar, sobre la exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable, constatamos su cumplimiento toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se detuvo a analizar el recurso de casación que le fue sometido, tomando como referencia los silogismos y valoraciones realizados tanto por el tribunal de primera instancia, como la corte de apelación, para así concluir que las pretensiones del actual recurrente —demandante en tercería, el cual requiere le sea reconocida la calidad de tercer adquirente de buena fe de un inmueble no registrado ante el Registro de Título, no puede afectar la condición de tercera



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquiriente de buena fe a título oneroso de la recurrida en revisión, señora Dominga Constanzo Alfonseca, máxime, cuando sus pretensiones no están respaldadas en elementos probatorios que hicieran constatar su veracidad

Lo anterior, encuentra respaldo en que, una vez inscrito el inmueble no registrado por ante el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, no puede ser afectado por terceros, como ocurre en el caso respecto del recurrente, en aplicación del art. 1328⁵ del Código Civil.

En correlación a lo anterior, también constatamos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamenta su decisión en los cuerpos normativos aplicables a cada uno de los puntos del debate, a saber: la Constitución, el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil; manteniéndose vigilante de que en el proceso fueran garantizadas las prerrogativas inherentes a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de ambos litigantes.

- En tercer lugar, con relación a la manifestación de consideraciones pertinentes que permitieran determinar las razones en que se fundamenta la decisión adoptada, también verificamos su acatamiento por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. ya que en la construcción de sus argumentos expuso consideraciones razonables, claras, coherentes y apegadas al derecho vigente en aras de fundamentar su decisión. Tales consideraciones, en efecto, correlacionan los medios de casación, la normativa procesal aplicable y la solución proyectada como la más apropiada respecto del recurso de casación resuelto mediante la decisión jurisdiccional objeto de esta revisión.

⁵ *Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- En cuarto lugar, se evitó la mera enunciación genérica de principios o de las disposiciones legales supuestamente violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de la acción judicial de que se trata. Esto en virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0315, realizó un ejercicio interpretativo donde se entrelazan las premisas comprobadas —a partir de la verificación de la conformidad con la ley en la administración de justicia impartida por la corte de apelación— con los principios, reglas y criterios jurisprudenciales pertinentes; evitándose, en consecuencia, fallar por disposición general al momento de resolver el recurso de casación.

- Por último, la decisión jurisdiccional asegura la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. pues sus consideraciones y fallo reiteran criterios de principio de la Suprema Corte de Justicia en materia de falta de ponderación de elementos probatorios, y motivación de las decisiones judiciales, específicamente en el ramo de controversias civiles y de orden contractual (tercero adquirente), y las razones por las que los tribunales ordinarios realizaron una adecuada interpretación y aplicación de las normas aplicables a la especie.

10.29. Por lo visto hasta aquí es posible afirmar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0315, se pronunció sobre todos y cada uno de los puntos nodales del recurso de casación que le fue sometido sin apartarse de los presupuestos integradores de las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, especialmente en lo concerniente a la debida motivación; pues, de la lectura del fallo impugnado se infiere claramente que la argumentación jurídica empleada por el tribunal de alzada es suficiente y razonable para concluir el rechazo del recurso de casación.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.30. Tras comprobar que los medios de revisión planteados por el señor Franklin Bienvenido Chireno Martínez carecen de méritos jurídicos en aras de promover la nulidad de la decisión jurisdiccional recurrida y, en consecuencia, no haberse demostrado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violara derecho fundamental alguno del recurrente con el dictado de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0315, ha lugar a rechazar en todas sus partes el presente recurso de revisión y, por tanto, confirmar la decisión atacada.

11. En cuanto a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

11.1. En cuanto a la solicitud de medida cautelar interpuesta por el hoy recurrente, tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia recurrida mediante la cual persigue la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0315, el Tribunal entiende que la medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión, por lo que, en vista de la solución dada al recurso de revisión, procede declarar la inadmisibilidad de la solicitud de suspensión por carecer de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, en consonancia con los precedentes de este colegiado [TC/0011/13; TC/0034/13; TC/051/13; TC/0030/14; TC/0073/15; TC/0264/15; TC/0268/15; TC/0510/15; TC/0524/15; TC/0022/16; TC/0098/16; TC/0126/16; TC/0343/16 y TC/0345/23].

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Franklin Bienvenido Chireno Martínez, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0315, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0315.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Franklin Bienvenido Chireno Martínez, y a la parte recurrida, señora Dominga Constanzo Alfonseca.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria